ARBITRAJE

(Continúa)

IV

El arbitraje no es una invención moderna. Prescindiendo de la antigua, lo encontramos ya establecido en la edad media, que puede considerarse, desde el punto de vista de la civilización, como una mezcla híbrida de ruda barbarie, de altiveces y heroísmos; edad de hierro en la que los señores feudales descansaban de sus atrevidas correrías y de las faenas de la guerra, en inexpugnables castillos encaramados en peñascos abruptos, como nidos de águilas. Los papas, los reyes de Francia y los emperadores Alemania desempeñaban entonces da misión de árbitros. El pontífice Bonifacio VIII sirvió de árbitro en una querella suscitada entre Felipe el Hermoso y Eduardo I, en 1298. San Luis fué elegido como árbitro, en 1263, por compromiso entre el rey de Inglaterra Enrique III y sus barones. El emperador Carlos IV dió fin á las disensiones que existían entre Inglaterra y Francia en 1378. En el siglo XIX principió el arbitraje á recibir más notables y numerosas aplicaciones. Enumerar todos los casos de arbitraje verificados en aquel siglo, los cuales llegan, según F. de Martens, á cincuenta, sería largo é impropio de la naturaleza de este

Citaremos, solamente, los más célebres, principiando por el que más fama ha tenido y se conoce con el nombre del *Alabama*, del cual hablan la mayor parte de los tratadistas de Derecho Internacional.

Durante la guerra separatista de los Estados Unidos, los del Sur, cuyos puertos se hallaban bloqueados por los del Norte, consiguieron que en los de Inglaterra, se construyan, equipen y armen varios buques corsarios, tales como la Georgia, la Florida y el célebre Alabama. Estos navíos, y, sobre todo el último, causaron los más grandes daños á la marina mercante de los Estados del Norte; y contribuyeron poderosamente á prolongar aquella desastrosa y sangrienta guerra civil. Terminada ésta, el Gobierno de la Unión Americana reclamó del de la Gran Bretaña indemnización de perjuicios, apoyado en que esta última potencia había violado los deberes inherentes á la neutralidad, y era, por consiguiente, responsable de los daños causados. Las más vivas y enérgicas notas se cruzaron entre los dos Gabinetes. La guerra parecía inminente. Grandes eran la ansiedad y espectativa de Europa y América, temiendo que sus respectivos colosos se empeñasen en una lucha gigantesca, y, como tal, deplorable y de consecuencias funestas para el comercio de todas las naciones. Ventaiosamente, triunfaron la prudencia y el buen criterio que caracteriza á la raza sajona. Cinco comisarios ingleses y cinco americanos, reunidos en Wáshington, firmaron, el 8 de Mayo de 1871, un tratado, sometiendo el conocimiento de las reclamaciones de Norte América á un tribunal arbitral, que debía reunirse en Ginebra, y componerse de cinco miembros designados por el Presidente de los Estados Unidos, la Reina de Inglaterra, el Rey de Italia, el Emperador del Brasil y el Presidente de la Confederación Helvética. El tribunal, compuesto de M. Adams, Lord Cokburn, el Conde Selopis, M. Staempflis y el Barón de Itajuba, nombrados, respectivamente, por aquellas potencias, debía tener por norma tres reglas relativas á la neutralidad, y resolver si la Gran Bretaña las había quebrantado ó nó. La sentencia se expidió en Ginebra, en 14 de Septiembre de 1872; sué firmada

por todos los miembros, á excepción de Sir Alexandre Cockburn; y condenó á Inglaterra á pagar á los Estados Unidos, la suma de quince millones y medio de dollars, con los respectivos intereses, como imdemnización.

Nos hemos detenido en narrar este caso de arbitraje, porque él despertó el más vivo entusiasmo é hizo nacer las más halagüeñas esperanzas respecto de este medio de solucionar pacíficamente las querellas entre los Estados. Y no podía ser de otro modo, dados el poderío de las naciones contendientes; la importancia del litigio; la gravedad de los principios discutidos, y el sometimiento incondicional de la reina de los mares, de la orgullosa Albión, al laudo arbitral. Admiración causó en todo el mundo civilizado, y fué digna de aplauso, la correcta conducta observada por Inglaterra en esta emergencia.

Posteriormente, varios pleitos sobre demarcación de fronteras han sido resueltos por medio del arbitraje. El Presidente de los Estados Unidos, en 12 de Noviembre de 1878, falló, como árbitro, un pleito de límites entre la República Argentina y el Paraguay, resolviendo que pertenecía á esta última Nación el territorio comprendido entre el Río Verde y el brazo principal del Pilcomayo. La progresista República del Plata, á pesar de ser inmensamente superior en todo orden á ese diminuto Estado, acató sumisa el laudo, dando un notable ejemplo de respeto al arbi-

traie.

El mismo Presidente de la Unión Americana, sentenció, en 1895, otro caso análogo entre el Brasil y la Argentina, sobre el territorio de Misiones, declarando que éste pertenecía al primero. Una delicada cuestión de límites que enemistó, durante largos años, á las repúblicas de Venezuela y Colombia, terminó por sentencia arbitral de la Reina regente de España, Doña María Cristina, en 16 de Marzo de 1891. En Julio último acaba de ser fijada la demarcación de fronteras entre Bolivia y el Perú por laudo del Presidente de la Argentina; laudo que, mediante algunas rectificaciones hechas por ambas repúblicas, es ya obligatorio para ellas.

Diferencias relativas á la posesión de territorios; á la captura de un navío ó de un cargamento y á los derechos de navegación, han sido también materia de arbitraie. Mencionaremos algunos ejemplos: Alemania é Inglaterra se disputaban la isla de Lamu, situada en la costa de Africa, en el sultanato de Zanzíbar. El Barón de Lambermont, Ministro del Estado de Bélgica, aceptó las funciones de árbitro: v el 17 de Agosto de 1890 fal ó á favor de la Gran Bretaña. Con motivo de la captura, en el puerto de Corinto, de armas y municiones que iban á bordo del navío francés Le Phare, suscitóse grave contienda entre Francia y Nicaragua. La Corte de Casación de la República francesa, en calidad de árbitro, condenó al Gobierno nicaragüense á pagar una indemnización al capitán del referido buque. Mr. Cleveland, Presidente de Norte América, pronunció en 1888 un laudo arbitral, que dejó zanjadas las dificultades habidas entre Costa-Rica y Nicaragua, con motivo de la navegación del río San Juan.

V

Habiendo considerado el arbitraje bajo el aspecto histórico, examinémosle desde el punto de vista jurídico. El arbitraje es una institución del Derecho Civil, que también ha sido aceptada por el Derecho Internacional. Su causa es la misma; pero sus efectos son diferentes; pues, entre particulares, la sentencia arbitral, en caso necesario, puede ser ejecutada manu militari, ó sea, mediante el empleo de la coacción; mas entre Estados no sucede igual cosa, una vez que no existe una autoridad superior á todos ellos, que haga obedecer los laudos arbitrales. Esto no quiere decir que las naciones no estén moralmente obligadas á cumplirlos, so pena de ser consideradas como perturbadoras de la paz internacional; y de que recaiga sobre ellas todo el peso de la sanción universal, única que obra entre los Estados.

Podemos definir el arbitraje, con Henry Bonfils: "El procedimiento al cual recurren dos Estados, que, después de haber ensayado vanamente resolver por

negociaciones directas el conflicto que los divide, se convienen en confiar á un tercero, designado por ellos en común, la terminación de sus diferencias, por una verdadera sentencia."

Se constituye mediante una convención ó tratado escrito, llamado compromiso, en el que las altas partes contendientes precisan y determinan la cuestión litigiosa; exponen los puntos de hecho y derecho controvertidos; designan el árbitro ó arbitros elegidos; su calidad y la extensión de sus poderes; fijan el tiempo dentro del cual debe pronunciarse el laudo; la manera como debe tramitarse el juicio arbitral, y, en ciertos casos, el lugar donde debe funcionar el tribunal, &, &.-Federico de Martens y Bonfils hacen la distinción siguiente: si los Estados, acordes en cuanto al punto de derecho, se hallan desacordes solamente sobre los puntos de hecho, ó sobre la fijación del monto total de una indemnización debida por el uno al otro, el compromiso toma el nombre de arbitratio. Si el derecho mismo es el litigioso; si el principio de la reparación reclamada es discutido, entonces se llama arbitrium.

El compromiso es el primer paso dado por los Estados contendientes en pro de la paz. Con él manifiestan el ánimo de terminar pacíficamente la querella que entre ellos haya surgido, sin apelar á medios coercitivos, á la lucha armada. Consecuencia inmediata del compromiso es que las naciones que le han celebrado, quedan lógica y naturalmente obligadas á aceptar, respetar y ejecutar el laudo. De lo contrario, el tratado de compromiso no tendría sentido ni objeto; sería completamente ilusorio, y contrario al principio de causalidad aplicado al orden jurídico internacional.

Hay que distinguir también entre cláusula compromisora y tratado permanente de arbitraje. Cuando dos Estados, al celebrar un contrato, preven que tal vez su interpretación dé origen á dificultades, y en caso que esta eventualidad se realice, estipulan que recurrirán á árbitros, insertan en él lo que se llama cláusula compromisora. Esta se encuentra, en el día, reproducida casi en idénticos términos, en todos los tratados de navegación y comercio. Francia y el Ecuador la incluyeron en el art. 1º del tratado celebrado en 12 de Mayo de 1888. Cuando las naciones se convienen en someter á la decisión arbitral las contiendas de cualquier naturaleza que puedan ocurrir entre ellas; estas convenciones toman el nombre, aunque impropio, de tratados de arbitraje permanente. Estos han sido muy raros hasta 1882. El más notable es el que se acordó en el primer Congreso Pan-Americano, celebrado en Wáshington, desde el 18 de Noviembre de 1889 hasta el 20 de Abril de 1890. Votado el proyecto del tratado de arbitraje, en la sesión de 18 de Abril de 1890, fué firmado por los representantes de diez Repúblicas americanas, en 28 del mismo mes y año. Las demás se adhirieron posteriormente.

¿Podrán ser materia de compromisos arbitrales todas las cuestiones litigiosas que se originen entre los Estados? Algunos publicistas entusiastas y soñadores, que consideran el arbitraje como una panacea universal en materia internacional, han estado, en sus quiméricas, y desde luego laudables esperanzas, por la afirmativa. No obstante, la mayor parte de los autores sostiene que los derechos esenciales ó innatos de los Estados, tales como el de existencia, independencia, soberanía, y los que afectan directamente á su honor y dignidad, no pueden ser objeto de arbitraje; pudiendo serlo únicamente las cuestiones que tienen un verdadero carácter litigioso, como las que versan sobre demarcación de fronteras, posesión de territorios, indemnización de perjuicios y otras análogas.

En el compromiso se determinan la extensión de

En el compromiso se determinan la extensión de los poderes de los árbitros y el carácter de éstos. Hay árbitros juris, que tienen que fallar con arreglo á los preceptos del Derecho Internacional en general, ó conforme á los acordados entre las partes; y hay árbitros arbitradores que, sin ceñirse á las disposiciones legales, sentencian apoyándose en los principios de equidad y en la mutua conveniencia de los compromisarios. Peligroso es confiar una cuestión entre Naciones á amigables componedores, porque éstos pueden ir por la escabrosa pendiente del favoritismo ó del temor.

Los modos más naturales de terminar el compromiso de arbitraje son: el mutuo disenso de las partes; un arreglo directo entre las mismas; la muerte del árbitro ó de uno de ellos, cuando son varios, y la sentencia arbitral debidamente acatada y cumplida. Caso de incapacidad física ó moral de los árbitros, pueden éstos ser recusados ante otros, suspendiéndose, por consiguiente, los efectos del primer compromiso. Se apoya esta doctrina en que todo juez debe ser separado del conocimianto de una causa por falta de capacidad, idoneidad ó imparcialidad.

VI

Puede elegirse para árbitro á una persona física ó á una persona moral. Cuando son varios los individuos designados, la reunión de ellos constituye lo que se llama propiamente Tribunal arbitral. En caso de desacuerdo entre los árbitros, se les autoriza comúnmente, en el compromiso, á nombrar un tercero dirimente.

Por regla general, se confía á los soberanos la delicada misión de árbitros; y es también costumbre que aquellos encarguen á otras personas—jurisconsultos, profesores de Derecho ú hombres de Estado—la preparación y reunión de los elementos de la sentencia arbitral; de manera que, en definitiva, el soberano no hace más que firmar el laudo que se le presenta ya redactado. Por tanto, la elección, de los soberanos para árbitros no deja de presentar graves inconvenientes, porque casi siempre no tienen el tiempo ni los conocimientos jurídicos necesarios para el objeto. La razón, según F. de Martens, de ser nombrados los soberanos para árbitros, es "porque las controversias internacionales afectan á los derechos é intereses de los Estados, y éstos consideran como cuestión de honor y dignidad propia la de ser juzgados por los representantes de la autoridad suprema y no por simples particulares." A los ejemplos anteriormente citados, con respecto á la designación de soberanos como árbitros, podemos añadir el siguiente. En virtud de una convención, celebrada en 10 de Abril

de 1897, la Francia y el Brasil convinieron en acudir á la decisión arbitral del Presidente de la Confederación suiza para la fijación de tronteras entre la

segunda República y la Guayana francesa.

Además de los soberanos, se inviste también del elevado carácter de árbitros á simples particulares; por lo regular, á hombres de Estado, magistrados, diplomáticos, jurisconsultos y profesores de Derecho. Así, Federico de Martens, que sué prosesor de la Universidad de San Petersburgo, ha sido elegido dos veces para árbitro: la primera, en unión de M. Alfonso Rivier, profesor de la Universidad de Bruselas, y de Gram, antiguo miembro de la Corte Suprema de Noruega, en el asunto de las pesquerías de Terranova, entre Francia é Inglaterra; y la segunda, como Presidente del Tribunal de Arbitraje para resolver la cuestión de límites entre Venezuela y la Guayana inglesa. Estas personas no pueden delegar á otras sus poderes. Su responsabilidad es enteramente personal; pues no se les confía el cargo de árbitros sino por la confianza que las partes tienen en sus conocimientos é integridad.

Como ejemplos de personas jurídicas que han desempeñado el papel de árbitros, podemos enumerar: en los tiempos medioevales, las Facultades de Derccho, como la de Boloña, en las diferencias que tuvieron lugar entre las repúblicas italianas; el Senado de la villa de Hambourg, en los litigios entre Portugal é Inglaterra, y Corporaciones judiciales, como la Corte de Casación de Francia, en el caso ya mencionado entre esta última República y la de Ni-

caragua.

VII

En cuanto al trámite del juicio arbitral, nos parece conveniente transcribir los artículos, relativos al caso, del proyecto de Regiamento para el procedimiento arbitral entre los Estados, formulado por el Instituto de Derecho Internacional, en las reuniones de Ginebra y del Haya; Reglamento que, según el parecer del eminente publicista Pascual Fiore, es el Código mejor, más completo y más útil en la prác-

tica para resolver las varias cuestiones que puedan presentarse. He aquí dichos artículos, traducidos del francés:

"12.—Si el compromiso ó una convención posterior prescriben al Tribunal el procedimiento que debe seguir, ó bien la observación de una ley de trámite determinada y positiva, el árbitro ó el Tribunal arbitral, están obligados á conformarse con esta prescripción. A falta de un acuerdo semejante, el procedimiento será elegido libremente por el árbitro ó árbitros, los cuales están obligados á conformarse con los principios que han declarado á las partes que ellos adoptarán. La dirección de los debates pertenece al presidente del tribunal arbitral.

"13.—Cada una de las partes podrá constituir uno ó varios representantes cerca del tribunal ar-

bitral.

"15.—Salvo disposiciones contrarias del compromiso, el tribunal arbitral tiene derecho: 19 A determinar las formas y plazos con arreglo á los cuales cada parte deberá, por sus representantes legítimos, presentar sus conclusiones, fundándolas en el hecho y el derecho, y proponer los medios de prueba al tribunal; comunicarlos á la parte contraria, y producir los documentos que pida la misma. 2º Dar por acordadas las pretensiones de cada parte que no scan contradichas por la adversa, como también el supuesto contenido de los documentos, cuya presentación ha omitido la parte adversa sin motivos suficientes. 3º Ordenar nuevas audiencias de las partes y exigir de cada una de ellas el esclarecimiento de los puntos dudosos. 4º Expedir las ordenanzas de procedimiento, sobre la dirección del proceso; hacer suministrar las pruebas, y requerir, si fuere conveniente, de los tribunales ordinarios los actos judiciales para los que el árbitro no ha sido facultado, especialmente el juramento de peritos y testigos. 5º Estatuir, según su libre criterio, acerca de la interpretación de los documentos producidos y generalmente sobre el mérito de los medios de prueba presentados por las partes.

"21.—Toda decisión definitiva ó interlocutoria será dictada por la mayoría de todos los árbitros nombrados, aun en el caso de que algunos de ellos rehusasen

tomar parte en ella.

"23.—La sentencia arbitral debe ser redactada por escrito, y contener una exposición de los motivos, salvo dispensa estipulada en el compromiso. Ella debe ser firmada por cada uno de los miembros del tribunal arbitral. Si una minoría se niega á firmarla, la firma de la mayoría es suficiente, con declaración escrita de que la minoría ha rehusado firmarla.

"24.—La sentencia, con sus motivos, si son expuestos, es notificada á cada parte, en las personas de sus respectivos y legítimos representantes. Las partes se encargan de ejecutarla por sí mismas. El árbitro no tiene la facultad de emplear la coacción para hacer efec-

tivo su fallo."

VIII

El laudo arbitral es consecuencia jurídica, efecto inmediato del tratado de compromiso; y, por consiguiente, el fundamento jurídico de obedecer, de someterse y de cumplir el fallo dictado por el árbitro, no puede ser otro, en virtud del conocido principio de causalidad, que el mismo que obliga á cumplir los contratos entre particulares y los tratados entre Naciones. Este es un clarísimo precepto del Derecho Natural, que manda la fiel observancia de los pactos, no sólo por lo que respecta al vinculum juris sino también al onus conventionis. Pero, ¿la sentencia del árbitro será siempre y en todos los casos obligatoria? He aquí una cuestión difícil y compleja, en la cual están divididas las opiniones de varios autores. La mayor parte de ellos conviene en que el laudo arbitral no es obligatorio, en los casos siguientes: Si el fallo se hubiera dado ultra petita, esto es, fuera de los límites consignados en el compromiso, ó si hubiera recaído sobre puntos no sometidos á arbitraje, ó si se tundara sobre un compromiso nulo ó caducado; y si no se hubiera escuchado debidamente á una de las partes. D. Andrés Bello añade que si la sentencia fuera manifiestamente injusta. Hefter, la ineptitud del árbitro y haber procedido éste de mala té. Fiore, si el fallo se funda en un error ó contiene dolo. Bluntschli agrega el caso de ser el laudo contrario al Derecho Internacional. Peligroso sería aceptar la doctrina de estos autores, porque con ella se destruiría la eficacia jurídica del arbitraje, haciéndolo completamente inútil y nugatorio; una vez que la parte que fuese condenada alegaría cualquiera de las causales expresadas para burlar los efectos del laudo, perpetuándose, de esta manera, las cuestiones entre los Estados.

Según nuestro criterio, y conforme al fundamento jurídico en que estriba la fuerza moral obligatoria del laudo, puede sostenerse, en stricto derecho, que éste siempre es obligatorio par los Estados que han apelado al arbitraje para solucionar sus cuestiones litigiosas. Pero como en Derecho, casi no existen principios absolutos, pueden admitirse como excepciones las siguientes, consignadas en el mencionado Reglamento del Instituto de Derecho Internacional: La sentence arbitrale est nulle en cas de compromis nul, ou d'excés de pouvoir, ou de corruption, prouvée d'un des arbitres, ou d'erreur essentielle. (1)

A fin de cerrar la puerta á la arbitrariedad y mala fe del Estado que ha sido vencido en el juicio arbitral, y apoyados en la autorizada opinión de Fiore, sostenemos: que no es suficiente la simple oposición del Estado que ha obtenido un fallo contrario á sus pretensiones, y fundada en cualquiera de las causales apuntadas, para que por sí y ante sí pueda desobedecerlo, sino que es necesario pedir y probar la nulidad de la sentencia, lo cual tiene que ser materia de un nuevo arbitraje, y conocido por otros árbitros, quienes, sin inmiscuirse en el fondo de la cuestión fallada, deben limitarse á declarar ó nó la nulidad que se ha alegado; suspendiéndose mientras tanto la ejecución de la sentencia arbitral. Con esta medida prudente se pondría coto á la deslealtad de los Estados que, valiéndose muchas veces de fútiles pretextos, se niegan á cumplir un laudo que les sea destavorable.

⁽¹⁾ La sentencia arbitral es nula en caso de compromiso nulo, ó de exceso del poder, ó de corrupción comprobada de uno de los árbitros, ó de error esencial

IX

Aun cuando el actual litigio sobre límites entre el Ecuador y el Perú, que se halla sometido al conocimiento y tallo de S. M. el Rey de España, Don Alfonso XIII, árbitro nombrado por las partes contendientes, ha sido defendido con brillantez en los magistrales libros del Dr. Honorato Vázquez; en los luminosos escritos de *Stein;* en los del R. P. Enrique Vacas Galindo; del Sr. P. Cornejo M.; del Marqués de Olivart y otros, nos permitiremos, sinembargo, hacer algunas observaciones acerca de aquel pleito, de tanto interés para los ecuatorianos, ya que se ha tratado

del arbitraje en general.

Hace cerca de un lustro á que el Ecuador y el Perú esperan con ansiedad la resolución de su pleito de fronteras. La demora del Real Arbitro en expedir el laudo correspondiente, ha producido, como es natural, alarmas, incertidumbres y hasta dudas entre los Estados contendientes; y ha contribuído poderosamente á enfriar las relaciones que debieran existir entre dos repúblicas limítrofes, de la misma raza, idioma y creencias. Aún más: merced á dicha demora, el Perú ha ido, de modo paulatino y artero, valiéndose de un medio reprobado é ilegal, como si fuera el de conquista, tomando posesión de inmensos territorios de la región oriental, sobre los cuales tiene nuestra República derecho indiscutible. Con el fin de terminar esta situación, que va siendo insostenible, ya que en el tratado de compromiso Espinosa-Bonifaz, en el que se nombró para árbitro al Rey de España, no se tuvo la precaución de fijar un plazo dentro del cual debía expedirse el fallo, es urgente que nuestra Cancillería, conforme con la doctrina aceptada por los tratadistas de Derecho Internacional, recabe del árbitro el señalamiento de un término perentorio para el objeto. Querémos saber, de una vez, si nuestra Patria tiene ó nó derecho á continuar existiendo como Estado; como miembro de la comunidad internacional; queremos que se resuelva pronto esta cuestión de tan vital importancia para el Ecuador.

El atildado y docto Stein ha refutado ya victo-

riosamente el argumento alegado, á última hora por los Srs. Osma y Cornejo, representantes del Perú, que consiste en asegurar que "el Gobierno de su patria no aceptará en manera alguna que el Ecuador pretenda ser heredero de Colombia." Sin embargo, nos parece oportuno sentar la verdadera doctrina acerca de este punto.

Los Estados sufren continuas transformaciones: se acrecientan, se disminuyen, se extinguen. El fin de los Estados llega, entre otros modos, por la disolución de sus partes componentes, como sucedió con la Gran Colombia, obra del genio creador del invicto Bolívar, que se fraccionó en tres Repúblicas: Nueva Granada, Venezuela y Ecuador.

Importantísimas son las consecuencias jurídicas de la transformación de las Naciones, sobre todo por lo que respecta á los tratados, á la deuda pública y á la nacionalidad. Ocuparémonos sólo de los dos primeros puntos, por ser los que atañen á nuestro objeto.

En cuanto á los tratados, es opinión general de los publicistas que, en todo caso, subsisten los relativos á límites, servidumbres ó navegación; ya se trate de anexión ó de disminución de los Estados. (1) Aplicada esta clarísima doctrina á nuestro asunto de límites con el Perú, es incuestionable que al disgregarse el Ecuador de Colombia, y constituirse en Estado independiente, quedó subsistente el tratado de límites celebrado entre Colombia y el Perú, en 1829, á raíz de la victoria del Portete, y también el protocolo Pedemonte-Mosquera, de 11 de Agosto de 1830; bases y fundamentos incontrovertibles de nuestros derechos á la Región Oriental, que el Perú disputa á nuestra República.

En caso de descomposición de un Estado en varios, cada uno de los nuevos debe tomar á su cargo una parte de la deuda del Estado dividido, en proporción á sus respectivos territorios ó poblaciones.

Conforme á esta doctrina, y disuelta la Gran Co-

Federico Diez de Medina, en la obra Nociones de Derecho Internacional Moderno.

lombia, celebraron Nueva Granada y Venezuela, en 23 de Diciembre de 1834, una Convención, que también fué aceptada por el Ecuador, sobre reconocimiento y división de los créditos activo y pasivo de Colombia.

Comprobado, como queda, por la Historia y los hechos que el Ecuador sucedio en las obligaciones trasmisibles á aquella República, es lógico concluir que debe también sucederla en los derechos reconocidos sobre la región oriental por el Perú, en el referido tratado de 1829.

Carlos Calvo, en su monumental obra de Derecho Internacional, al hablar del arbitraje, dice: "Un punto de mucha importancia, y que, por tanto, no debe perderse de vista, es que en las cuestiones de límites territoriales, el derecho de posesión ó la tenencia material, no significa nada en frente del de propiedad. Más aún: que los árbitros no deben entender del primero, sino en tanto que pueda conducirles á la determinación del segundo. En Derecho de Gentes, el jus in re lleva consigo, siempre y en todo caso, el jus ad rem."

Estas palabras parecen estar escritas ad hoc para contener las desatentadas pretensiones de nuestra vecina del Sur sobre los territorios que se hallan al norte del Marañón, basándolas en una posesión violenta y de pocos años, esto es, en una solapada conquista, que está condenada por el Derecho Internacional moderno. Nada significa, pues, la posesión irregular del Perú ante el derecho de propiedad del Ecuador, no sólo del Mainas septentrional, sino también del meridional, fundado en títulos incontrovertibles.

Es tan evidente la justicia que le asiste á nuestra Patria en su actual contienda con el Perú, que debemos esperar con serenidad el fallo del árbitro. No es pesible suponer que el Rey de España, dando oídos á las monstruosas pretensiones del Perú, borre de una plumada, del mapa de la América del Sur, el Estado Ecuatoriano; tal procedimiento significaría dejar á éste reducido, en su territorio, á la meseta interandina y á la región occidental, sin terreno en la

oriental; esto es, reducido á su mínima expresión. El Real Arbitro debe tener presente que el Ecuador tiene perfecto derecho á conservar su existencia; y como consecuencia natural de este esencialísimo derecho, á su integridad territorial. El Rey Don Alfonso XIII no puede privar al Ecuador de los legítimos derechos que tiene para propender á su engrandecimiento futuro, vinculado, en gran parte, en la colonización del territorio disputado; no puede cerrarle ninguna vía de progreso, como lo haría adjudicando al Perú los ríos navegables que desembocan en el Amazonas; é impidiendo, de esta manera, nuestra pronta y fácil comunicación con el Atlántico.

Nos parece imposible, volvemos á decirlo, que el fallo arbitral sea para la Nación Ecuatoriana una valla insuperable para que á sus habitantes se les prive del derecho de alcanzar su natural desarrollo y

progreso.

Alfonso M. Borrero.